

## **RECOMENDACION NO. 24 /94.**

**EXP. NO. CODHEM/998/93-2**

*Toluca, México., a 18 de marzo de 1994.*

### **RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR SAMUEL CASCO MARTINEZ.**

**C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los Artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 20 de octubre de 1992 en relación a la queja presentada por SAMUEL CASCO MARTINEZ, y vistos los siguientes:

### **I.- HECHOS**

1.- El día 1 de julio de 1993, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de la señora Yolanda Martínez Jiménez, quien presentó queja por hechos que, según dijo agravian a su hijo Samuel Casco Martínez. Manifestó

la quejosa que el 29 de junio del año próximo pasado, se presentaron agentes de la Policía Judicial en el domicilio de Samuel Casco Martínez ubicado en Tlalnepantla, México y con lujo de violencia lo sacaron de su casa y lo metieron en un coche diciéndole que se agachara mientras ellos esculcaban y se llevaban algunas cosas de su casa.

Posteriormente se lo llevaron a otro domicilio donde le mostraron una televisión que según ellos se había robado. Fue llevado a los separos de la Policía Judicial donde lo obligaron a firmar un papel. Señala la quejosa que no le permitieron ver a su hijo, diciéndole los Policías Judiciales que consiguiera dinero para dejarlo libre. Tales hechos se relacionaron con la indagatoria PRE/II/533/93.

2.- El mismo día 1 de julio de 1993, el Segundo Visitador General de este Organismo se comunicó vía telefónica con el Sub-Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a quien hizo del conocimiento los hechos manifestados por la quejosa. Posteriormente el citado Sub-coordinador informó al Visitador que el agente del Ministerio Público encargado de la Averiguación Previa indicada, determinó que se encontraban reunidos los elementos del cuerpo del delito y la

probable responsabilidad del indiciado Samuel Casco Martínez, en la comisión del delito de robo, por lo que sería consignado a la autoridad judicial competente.

**3.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México registró la queja de la señora Yolanda Martínez Jiménez, asignándole el número de expediente CODHEM/998/93-2, declaró, mediante acuerdo de calificación, su competencia e inició su trámite correspondiente.

**4.-** Mediante oficio número 2362/93-2, este Organismo requirió al entonces Procurador General de Justicia del Estado, Lic. José F. Vera Guadarrama, un informe relativo a los hechos manifestados por la quejosa. Informe que se recibió el día 24 de julio de 1993, mediante el oficio CDH/PROC/-211/01/953/93.

De dicho Informe se infiere que: el día 26 de junio de 1993, se presentó ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Presa, Tlalnepantla, México, la señora Silvia Nava Soria, quien denunció el delito de robo cometido en su agravio y en contra de quien resulte responsable. El citado Representante Social, radicó la denuncia con el número de Averiguación Previa PRE/II/533/93; practicó diligencia de inspección ocular y giró el oficio número 211-07-1501-93, dirigido al Comandante de la Policía Judicial, Grupo la Presa, a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados y rindiera un informe.

El día 30 de junio del año inmediato anterior, mediante el oficio número 211-PJ-505-93, el Sub-Comandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo la Presa, René Zárate Osto, puso a disposición del agente del Ministerio Público en turno de la Presa, al señor Samuel Casco Martínez, quien fue presentado por los agentes de la Policía Judicial Alfonso J. Martínez Jiménez y Hugo Luis Tavera Herrera, por encontrarlo relacionado con la indagatoria PRE/II/533/93.

El mismo día, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Presa, Tlalnepantla, México, recibió el oficio antes referido, recabó la declaración del presentado, dio fe de la ausencia de lesiones en el mismo y acordó, en virtud de faltar diligencias por realizar, girar oficios al Delegado de Servicios Periciales y a la Policía Judicial, a efecto de solicitarles un perito valuador y la presentación de la denunciante Silvia Nava Soria, respectivamente.

Con fecha 30 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Presa, Tlalnepantla, México, consignó con detenido al Juez Penal de Primera Instancia en Turno del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, las diligencias de Averiguación Previa PRE/II/533/93, ejercitando acción penal en contra de Samuel Casco Martínez, como probable responsable del delito de robo cometido en agravio de la señora Silvia Nava Soria.

## II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja, de fecha 1 de julio de 1993, dirigido a este Organismo, firmado por la señora Yolanda Martínez Jiménez.

2.- Acta Circunstanciada de fecha 1 de julio de 1993, en la que el Segundo Visitador General de este Organismo hace constar la información obtenida del Sub-Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante comunicación telefónica, acerca de la queja que nos ocupa.

3.- Oficio número 2362/93-2, de fecha 2 de julio de 1993, mediante el cual esta Comisión requirió al Lic. José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, un informe acerca de los hechos manifestados por la quejosa.

4.- Oficio número CDH/PROC/211/01/953/93, de fecha 23 de julio de 1993, signado por el Lic. José F. Vera Guadarrama, mediante el cual rinde el informe que le fue solicitado por este Organismo.

5.- Copias de la Averiguación Previa número PRE/II/533/93, en la que destacan las siguientes actuaciones: acuerdo que ordenó el inicio de la citada indagatoria; recepción de denuncia; inspección ocular en el lugar los hechos; constancia de emisión de oficio de solicitud de investigación e informe dirigido a la Policía Judicial, Grupo la Presa; informe rendido por la Policía Judicial, bajo el oficio número

211-PJ-505-93, fechado el día 30 de junio de 1993, por el cual ponen a disposición del Representante Social en turno de la Presa, al señor Samuel Casco Martínez.; fe de ausencia de lesiones del presentado y pliego de consignación, de fecha 1 de julio de 1993, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Presa, México.

## III.- SITUACION JURIDICA

El día 26 de junio de 1993, se presentó ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Presa, Tlalnepantla, México, la señora Silvia Nava Soria, quien denunció el delito de robo cometido en su agravio, y en contra de quien resulte responsable, iniciándose la Averiguación Previa PRE/II/533/93.

Ese mismo día 26 de junio de 1993, el citado Representante Social, giró oficio a la Policía Judicial a efecto de que investigara e informara acerca de los hechos denunciados

El día 30 de junio del año inmediato anterior, el señor Samuel Casco Martínez, fue privado de su libertad y presentado, por agentes de la Policía Judicial, sin contar con el correspondiente mandamiento escrito, fundado y motivado, de autoridad competente, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Presa, Tlalnepantla, México, quien lo consignó, en fecha 1 de julio de 1993, al Juez Penal de Primera Instancia en Turno del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, ejercitando acción penal en su contra, como probable

responsable del delito de robo cometido en agravio de la señora Silvia Nava Soria.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

Una vez realizado el estudio de las evidencias descritas en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México encontró situaciones contrarias a los derechos humanos del señor Samuel Casco Martínez, pues le transgreden sus garantías de seguridad jurídica.

Como se infiere de los documentos que integran el expediente de queja CODHEM/998/93-2, los agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, adscritos al grupo la Presa, Alfonso J. Martínez Jiménez y Hugo Luis Tavera Herrera, privaron de su libertad al señor Samuel Casco Martínez, sin contar para ello con una orden escrita, fundada y motivada de autoridad competente. Posteriormente lo presentaron ante el Representante Social adscrito a la Presa, en Tlalnepantla, México, dejándolo a su disposición.

Después de analizar las evidencias referidas, este Organismo adquiere convicción y certeza en la ilegalidad del aseguramiento del afectado Samuel Casco Martínez, porque, si bien es cierto que se había denunciado la comisión de un delito y que el agente del Ministerio Público, en cumplimiento de sus atribuciones legales, giró un oficio a la Policía Judicial, su auxiliar en la investigación de hechos criminales; también es cierto que dicha orden

únicamente era a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos y rindiera un informe, más no concedió facultades para privar ilegalmente de la libertad al quejoso.

Cabe señalar que del informe rendido por el Sub-Comandante de la Policía Judicial adscrito al grupo la Presa, mediante el cual pone a disposición del Representante Social a Samuel Casco Martínez, no se infiere que se haya realizado una investigación que reúna los elementos suficientes y necesarios para hacer probable la responsabilidad del agraviado, en la comisión del delito, por el contrario, omitiendo observar lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento jurídico, los elementos de la Policía Judicial comisionados a dicha investigación, privaron ilegalmente de su libertad a un gobernado.

De tal forma que los agentes de la Policía Judicial Alfonso J. Martínez Jiménez y Hugo Luis Tavera Herrera, conculcaron garantías individuales en perjuicio del afectado, transgrediendo los siguientes preceptos Constitucionales.

**A.-** Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

**B.-** Artículo 21 Constitucional, mismo que señala: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

**C.-** Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, que dispone: "Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurra: VII.- Cuando sin mandato legal prive de la libertad a una persona o las mantenga en incomunicación".

**D.-** Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone: Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

**E.-** En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se

consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

El acto de privación de la libertad del agraviado, realizado por los agentes de la Policía Judicial sin contar con la debida orden emitida por una autoridad competente, transgredió el Orden Jurídico establecido por nuestra Ley Fundamental, de tal forma que los derechos humanos de Samuel Casco Martínez, fueron violentados. Motivo por el cual esta Comisión respetuosamente, formula a usted, señor Procurador General de Justicia las siguientes:

#### **V.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa o penal, en que hubieran incurrido los agentes de la Policía Judicial: Alfonso J. Martínez Jiménez y Hugo Luis Tavera Herrera, adscritos al Grupo la Presa de Tlalnepantla, México, por haber privado al señor Samuel Casco Martínez de su libertad sin contar con un mandamiento escrito de autoridad competente, fundado y motivado; de resultar procedente, aplicar las sanciones administrativas correspondientes o, en su caso, ejercitar acción penal en contra de dichos elementos y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar por ese motivo.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente nos sea informada en un término de 15 días hábiles después de la notificación de esta Recomendación, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

**A T E N T A M E N T E**

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México  
Procuraduría General de Justicia**

*CDH/PROC/211/01/684/94.  
Toluca, Méx., marzo 24 de 1994*

**DOCTORA**

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO**

**P R E S E N T E**

En respuesta a su atento oficio del día 18 de marzo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la Recomendación No. 24/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el Sr. Samuel Casco Martínez, y que originó el expediente CODHEM/998/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

**A t e n t a m e n t e**

**Lic. Luis Rivera Montes de Oca  
Procurador General de Justicia  
del Estado de México**

**c.c.p. Lic. Emilio Chuayffet Chemor,  
Gobernador Constitucional del Estado de México.  
Lic. Beatriz E. Villegas Lazcano,  
Coordinadora de Derechos Humanos.**

LRMO/BEVL/MEG/cnp.